

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°304-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 22 diciembre de 2025

VISTO:

El Expediente N°27476-2025 de fecha 17 de diciembre del 2025, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N°27476-2025, de fecha **17 DE DICIEMBRE DEL 2025**, el servidor Emilio Quispe Padilla, interpone queja por defecto de tramitación, en los siguientes términos:

1. SOLICITO se dicte medida correctiva de obligación de dar respuesta escrita a mi DENUNCIA POR ACOSO LABORAL del 30 de junio de 2025, con registro de Exp. N° 14011-2025, escrito presentado ante la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero.
2. SOLICITO se remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al Ministerio Público para que evalúe la responsabilidad administrativa y penal (delito de omisión de funciones, represalias, encubrimiento nombramiento ilegal y abuso de autoridad) de los funcionarios involucrados en la inacción, se disponga el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.
3. SOLICITO MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA (Art. 157 Ley 27444): como pretensión cautelar vinculada, solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS DEL RESULTADO FINAL DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO 2025** de fecha 04 de diciembre de 2025, específicamente en lo referido a la plaza de Técnico Administrativo I, Policía Municipal de la Subgerencia de Fiscalización (...).

Respecto de los petitorios 1 y 2, se tiene que el Expediente N° 14011-2025, así como el Expediente N° 18855-2025, referidos a una presunta situación de acoso laboral y otros hechos conexos, fueron debidamente conocidos e investigados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el marco de sus competencias legales.

Como resultado de dicha actuación, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 125-2025-SETPAD/MDJLBYR, mediante el cual se recomendó y dispuso el archivo del expediente, al no advertirse indicios suficientes que justifiquen el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario. Dicha decisión fue oportunamente comunicada al administrado mediante la Carta N° 086-2025-SETPAD/MDJLBYR, debidamente notificada el 25 de octubre de 2025, cumpliéndose con el deber de respuesta formal a la denuncia presentada.

Asimismo, corresponde precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria es de un (01) año, contado desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta falta, plazo dentro del cual debe iniciarse la investigación correspondiente. En el presente caso, la Secretaría Técnica emitió pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido, actuando en estricta observancia del marco normativo vigente.

En consecuencia, se advierte que la administración dio respuesta expresa, motivada y dentro del plazo legal, no configurándose inacción administrativa ni omisión de funciones, por lo que no resulta procedente dictar la medida correctiva solicitada ni disponer la remisión de copias a otras instancias, al haberse cumplido con el procedimiento y las garantías previstas en la Ley del Servicio Civil y normas conexas.

Que, conforme al artículo 157 del TUO de la Ley N° 27444 y al artículo 611 del Código Procesal Civil, la procedencia de una medida cautelar administrativa exige la concurrencia copulativa de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida solicitada; sin embargo, del análisis integral del expediente se advierte que la denegatoria de la solicitud de nombramiento del administrado EMILIO QUISPE PADILLA se sustenta en el incumplimiento objetivo de los Lineamientos de SERVIR, de acuerdo a la Carta N° 753 -2025-ORH-OGAF/MDJLBYR, al haber modificado el puesto al que postulaba pese a la advertencia expresa de no alterar la información consignada, no configurándose prima facie vulneración al debido procedimiento ni apariencia razonable del derecho invocado; asimismo, no se acredita un daño grave o irreparable que torne ineficaz una eventual decisión favorable, tratándose de un procedimiento reglado que no genera derechos adquiridos, y la suspensión de los efectos del Resultado Final del Proceso de Nombramiento 2025 resulta desproporcionada y contraria al interés público y a la seguridad jurídica, por lo que no concurren los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación interpuesta por el servidor **EMILIO QUISPE PADILLA**, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **Emilio Quispe Padilla**, en su domicilio ubicado en Simón Bolívar Calle Vinatea Reynoso N° 205, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OTIyC

580381